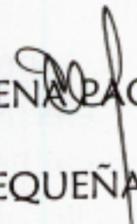


Informe Secretarial. Soledad, 23 de noviembre de 2020

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva promovida por CREDIJAMAR S.A., contra OSCAR SANDOVAL PELAEZ, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01061-00. Dentro del cual fue notificada fallo de acción de tutela el 11 de marzo de 2020, ordenando dejar sin efectos el auto de 29 de enero de 2020 y dictar auto que decrete nulidad de lo actuado. Sírvase proveer. La secretaria,

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 23 de noviembre de 2020.

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver NULIDAD de todo lo actuado interpuesta por el ejecutado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado al haber indebida notificación teniendo en cuenta que la parte demandada no adelanto la misma a la dirección conocida en soledad, la cual corresponde a su dirección de domicilio.

El incidente fue presentado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien al resolver mediante auto de fecha 29 de agosto de 2.018 solo se ciñó a declarar la falta de competencia, puesto que dentro del incidente la parte demandada manifestó que su lugar de domicilio era la Carrera 1C2 No. 56-33 Las Cometas, Soledad, y no se pronunció sobre los hechos del incidente en cuanto a la indebida notificación del demandado.

Este Despacho mediante auto de enero 29 de 2020 denegó la nulidad solicitada teniendo en cuenta que las diligencias de notificación habían sido adelantadas en las direcciones de notificación conocidas por el demandante y puestas en conocimiento de este despacho, por tanto se habían cumplido a cabalidad, sin embargo mediante providencia de marzo 03 de 2020 dictada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad dentro del trámite tutelar bajo el radicado No. 2020-00080-00 dejó sin efecto la providencia de enero 29 de 2020 y ordenó fuese dictado nuevo auto resolviendo dicha nulidad en consideración a lo alegado en el cuerpo de dicho fallo de tutela; es así como se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se dictará la respectiva providencia.

La notificación es un acto de comunicación de suma importancia, en el proceso, puesto que de ella se desprende la integración de la Litis y derechos de defensa, contradicción de los demandados y / o quienes deban ser notificados y guarda estrecha relación con el debido proceso, es por ello que se debe cumplir con ritualidad y precisión, para que quede perfeccionada y no haya lugar a nulidades por indebida notificación.

El Art. 133 Numeral 8 del Código General del Proceso reza: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La H. Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, para impedir la violación a estas garantías constitucionales, el legislador ha establecido ciertos mecanismos de protección, como son las nulidades, las cuales tienen procedencia no sólo cuando se da la ausencia de notificación, sino cuando ésta se realiza sin el cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.

En el presente caso, afirma la incidentalista que, la entidad demandante conocía el lugar de residencia del demandado donde debía ser notificado en soledad, toda vez que le había sido remitido sendas comunicaciones de requerimientos de pago, a la dirección carrera 1 C 2 No. 56-33 las cometas en soledad, no obstante procedió a enviar la citación para la notificación en dirección en barranquilla y a su lugar de trabajo en Bogotá, por lo que no tuvo conocimiento a tiempo del proceso para ejercer su defensa.

Como pruebas de tales afirmaciones obra dentro del expediente a folios 40 al 42, cartas de requerimientos dirigidas por CREDIJAMAR al demandado OSCAR SANDOVAL PELAEZ a su dirección en soledad citada líneas arriba.

Dados estos argumentos y las pruebas expuestas, es evidente que el demandante conocía dirección en soledad donde debía ser notificado el demandado, por lo cual era indispensable que previamente se intentara la notificación personal en dicho lugar conocido y, si ésta resultaba infructuosa, realizarla a su lugar de trabajo como bien se realizó. Como lo anterior no ocurrió en auto se abre paso la nulidad implorada por la parte demandada a fin de poner a salvo el debido proceso y el derecho de defensa y dando cumplimiento a lo ordenado.

De acuerdo al análisis ponderado se declarará la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto de octubre 13 de 2016 correspondiente al mandamiento de pago, ordenándose su notificación por estado dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso mediante la figura de conducta concluyente a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de octubre de 2.016, exclusive, el cual se le dará por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



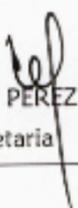
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

WM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 68 Hoy. 24/11/20



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

Secretaría

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la implementación de un sistema de gestión de calidad en una empresa manufacturera. Se describen los aspectos metodológicos, los resultados obtenidos y las conclusiones a las que se llegó tras el estudio.

*[Firma manuscrita]*  
Director General

Este documento es propiedad de la empresa y no debe ser distribuido fuera de ella.  
Fecha: 15 de mayo de 2024